

Registrato á folios 214, del libro 6.<sup>o</sup>  
de Sentencias. Sentencias 1913.

# PENITENCIARIA DE LIMA



Supremo 19/II/1913

## TESTIMONIO DE CONDENA.

Año de 190 Supremo 2/II/1915

Recondado Manuel Rivadeneira Filiación No. <sup>2626</sup>~~2604~~ Celda No. 208

Delito Homicidio

Pena 5 años

Comienza la condena 2 de Noviembre de 1910

Termina la condena el 2 de Noviembre de 1915.

Tribunal Supremo  
Juez - Augusto P. Lontop.

EL SECRETARIO

172

*Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia*

Lima, 10 de Junio de 1913.

Señor Director de la Penitenciaría.

5022

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Nemesio Rivadencira la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, o sea cinco años de dicha pena con las sujeciones de ley, debiendo contarse el término para la pena principal desde el día de noviembre de mil novecientos diez. -- Dictense las órdenes convenientes para que el indiano reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celada vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*Juan del P. Lora*  
*Ordóñez*



Julio Santos Mercado Es-  
critor del Crimen de la Provin-  
cia de Chichayo, certifica:  
Que las ejecutorias que em-  
pueñen a Manuel Rivade-  
neira a la pena de Peni-  
tenciaría por el homici-  
dio de Matías Nevinsky,  
de las que se ha man-  
dado sacar doble tes-  
timonio, son del tenor  
siguiente:

*Sentencia  
del J. Cr. de Chichayo*  
En el juicio Criminal se-  
guido de oficio contra  
Manuel Rivadeneira por  
el homicidio de Matías  
Nevinsky, menor de edad,  
observados los trámites de  
ley, se ha expedido la  
siguiente Sentencia:  
Vistos, de las que re-  
sulta, el dos de No-  
viembre de mil nove-  
cientos diez la autori-

dad política denunció a  
este juzgado que en el  
juzgado Pucallá, Manuel  
Rivadeneira había da-  
do muerte al menor Ma-  
tías Weersup con ar-  
ma de fuego; y en  
mérito de esta denun-  
cia se expedió el auto  
de enjuiciamiento de fo-  
jas tres, actuándose en  
seguida, en las esta-  
ciones de ley, las dili-  
gencias del Sumario  
respectivo, corrientes de  
fojas cuatro, a fojas  
cuarenta y una, has-  
ta expedirse el auto de  
fojas cuarenta y una  
vuelta, por el cual  
se libró mandamiento  
de prisión en forma con-  
tra el enjuiciado, cuyo  
Custodio se encargó  
al Alcalde de la Cor-  
te. Apelado este au-  
to fue confirmado

Por el Superior de fojas  
 Cuarenta y cinco y demul-  
 to el proceso á primera  
 Instancia, se recibió la  
 Confesión del reo á fo-  
 jas Cuarenta y seis vul-  
 ta, pasándole al ple-  
 nario. En esta estancia,  
 se formalizó la acusa-  
 ción por el Ministerio  
 Fiscal á fojas Cuarenta  
 y nueve; se hizo la de-  
 fensa del reo á fojas  
 cincuenta y tres y á fo-  
 jas Cuarenta y tres  
 vuelta, se dictó auto de  
 prueba sobre lo prin-  
 cipal, el cual lo mis-  
 mo que el auto de prue-  
 ba de fojas cincuenta  
 y cinco vuelta sobre las  
 tachas formuladas en  
 el escrito de defensa fu-  
 ron debidamente noti-  
 ficadas; y hallándose  
 vencidos en esos  
 términos, sin que se hu-

biera o hecho ninguna  
prueba, ni sobre lo prin-  
cipal ni sobre el in-  
cidente, es llegada la  
oportunidad de pro-  
nunciar la sentencia  
que corresponde. Termin-  
do en Consideración:

Primero, que no es po-  
sible poner en duda  
el hecho material o  
el cuerpo del delito, ni  
la identidad de la per-  
sona del ser, porque  
ambos extremos resul-  
tan plenamente de-  
mostrados: Con el dic-  
tamen pericial de fo-  
jas una ratificando  
la fojas tres vuelta;  
y especialmente con  
el seruido y detallado  
de fojas enarenta; con  
las declaraciones unifi-  
cadas de José Velazquez, fo-  
jas diecisiete, José  
Velazquez Toluno, fo-

fojas veintidos vuelta, Dago-  
 berto Zamora fojas diecinue-  
 ve, Sebastian Cuervo fojas  
 treinta y cinco, y con las  
 diligencias de careo de fo-  
 jas veintitres y fojas  
 veinticuatro vuelta, por cui-  
 rros que con el dicta-  
 men de fojas dieciseis y  
 Certificado de defunción  
 de fojas treinta y cuatro,  
 redabado en defecto de  
 partida funeral que es  
 imposible conseguir en  
 las haciendas por falta  
 de libros del Registro Civil;  
Segundo, que toda la  
 prueba testimonial an-  
 tes citada y aun de la  
 preventiva y de la pro-  
 pia Confesión del reo se  
 desprende, sin dejar lu-  
 gar a duda, que el ho-  
 micidio del menor Ne-  
 cirio se verificó sin in-  
 tención manifiesta de ma-  
 tar y solamente por un  
 acto de imprudencia te-

meraria en el mas alto  
grado; desde que el  
per antes de sacar á  
relucir el revolver arma  
del delito, bien sea con  
el objeto que el confie-  
sa en su declaracion,  
o bien por intimidad al  
Arrieta Velazquez Solano  
como declaran los testi-  
gos, ha debido tener en  
cuenta que se hallaba  
en un domicilio par-  
ticular donde habian  
varias personas y so-  
bre todo, que se en-  
contraba en estado de  
embriaguez, todo lo cual  
le vedaba, mas que en  
cualquier otro caso, de  
mostrar y menos de ha-  
cer uso del arma pe-  
serida; Tercero, que en  
esta virtud, el homici-  
dio que se juzga, si  
bien esta comprendido  
en lo que dispone el  
artículo doscientos trece



ta del Código Penal, debe castigarse teniendo en cuenta la atenuación que establece el artículo sesenta del Código antedicho, estrictamente aplicable a este caso, sin perder de vista el estado de embriaguez comprobada, en que se hallaba el reo al tiempo de delinquir. Por estos fundamentos, de conformidad con la acusación fiscal, y administrando justicia a nombre de la Nación.

Fallo: declaro a Manuel Rivadeneira autor de homicidio por imprudencia temeraria en la persona del menor Matías Acevedo; y como a tal le impongo la pena de Penitenciaría en primer grado, término medio, o sea cinco años de

1  
dicha pena, con las  
accesorias del arti-  
culo cincuenta y  
cinco del Código Pe-  
nal, debiendo con-  
tarse la principal  
desde el día de este  
viembre de mil nove-  
cientos diez fecha  
en que fue pres-  
to el voto a despo-  
sición del jurado.  
Y por esta mi senten-  
cia que será con-  
sultada al Superior  
Tribunal, sino fu-  
se apelada, defi-  
nitivamente juzgan-  
do en primera Ins-  
tancia, así la pro-  
nuncio mando y  
firmo En Chile, a  
los veinte días del  
mes de Abril de mil  
novecientos diez etc.

R. Montoya =

Dir' y pronuncio la sen-  
tencia que antecede el de

Por juez del Crimen de la Pro-  
 vincia de Chilayo doctor  
 don Augusto P. Montoya,  
 siendo las dos de la tarde  
 de del día de su fecha,  
 estando en audiencia pú-  
 blica en la Sala de su  
 despacho, en presencia  
 de los testigos don Abra-  
 ham Verdugo y don Movi-  
 sis Limer, y se publi-  
 có conforme a ley, doy  
 fe. Chilayo, Abril veinte  
 de mil novecientos doce =  
 Julio Claus Mercado =  
 Thomas Jurr - La senten-  
 cia apelada de fojas cin-  
 cuenta y siete vuelta, su  
 fecha treinta de Abril úl-  
 timo, que condena a Ma-  
 rcel Rivadeneira, por de-  
 homicidio en la persona  
 del menor Matías Secovsky,  
 a la pena de penitencia-  
 cia en primer grado, térmi-  
 no medio, o sea cinco años  
 de dicha pena, con las ac-  
 cesorias de ley, calificando

el hecho que se juzga co-  
mo resultado de impruden-  
cia temeraria de parte de  
Rivadeneira, al disparar  
incomodamente y con ob-  
jeto, un tiro con el re-  
volver de que se encon-  
tro' armado, hace justa  
apreciación del hecho di-  
lectivo, no sucediendo  
lo mismo con relación a  
la pena impuesta. Esta  
plenamente probado, y  
no puede haber duda algu-  
na de que el crimen de in-  
sup, resulto' muerto por  
el balazo disparado por Ri-  
vadeneira, pero en este he-  
cho desgraciado, inmensamente  
brutalmente practicado por  
un torpe leudo, que en conse-  
cia al crimen que victimo',  
resultan insuficientes los  
elementos generadores de la  
responsabilidad del reo, pa-  
ra imponerle una pena de  
tanta gravedad. Creé el  
Jiscal que la atenuación

prudencial de la pena que  
 en este caso, deja al arbitrio  
 del juez, el artículo sesenta  
 del Código Penal, será mas  
 equitativa, imponiéndose al  
 denunciado Manuel Pri-  
 vadoz, en lugar de pe-  
 nitenciaria, la pena de  
 cárcel en cuarto grado tí-  
 mico máximo, o sean cuatro  
 años, con las accesorias del  
 artículo treinta y siete de di-  
 cho Código, contándose la  
 principal desde dos de No-  
 viembre de mil novecientos  
 diez. Puede V. E. servirse re-  
 solverlo así, salvo mejor  
 acuerdo = Frijoles cuatro de  
 Octubre de mil novecientos  
 diez = Pina Huidobro = Fri-  
 jillo, Octubre quince de mil  
 novecientos diez = Vistos, con  
 lo expuesto por el Señor Fiscal  
 y por los fundamentos de  
 la sentencia apelada de fo-  
 jas cincuenta y siete vuelta  
 su fecha, veinte de Abril último;  
 que declaran a Manuel

Paradencia, autor de homicidio por imprudencia temeraria del nuevo Manifiesto Vicisus; y como si tal le impone la pena de penitenciaría en primer grado, término medio o sea cinco años de dicha pena con las accesorias del artículo cincuenta y cinco del Código Penal; debiendo contarse la principal desde el dos de Noviembre de mil novecientos diez, fecha en que fue puesto el preso a disposición del juzgado; la confirmaron y lo devolvieron = Lechea = Parcerbo = Lehany = Acuña = Valderrama = de voto y publico conforme a ley, de que certifico = Julio J. Poveda J. = Chilayo, Diciembre veintisiete de mil novecientos diez = Recibido en la fecha, cumplase lo prevenido, sancionándose por el Oletario por el doble testimonio de la

condena para los efectos  
de ley, y póngase al ser  
a disposición del Señor Prefe-  
to del Departamento fecho  
todo, archívense los autos  
en la Notaría de Turus - Una  
pública - Ante mí - Plauso Es-  
cudo.

Es copia exacta de los originales  
de su referencia confrontado  
según derecho y a los que  
me remito en caso necesa-  
rio. Chilayo, Diciembre vein-  
tocho de mil novecientos  
doce.



José Plauso Escudo

Vago

Escudo

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

*Rematado* \_\_\_\_\_ *Filiación No.* \_\_\_\_\_ *Celda No.* \_\_\_\_\_

*Delito* \_\_\_\_\_

*Pena* \_\_\_\_\_

*Comienza la condena* \_\_\_\_\_

*Termina la condena el* \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO